

CAPÍTULO X.

Del principio, progreso y fin del recurso de retencion y suplicacion de las Bulas apostólicas.

1. La ley 52, tit. 2, Part. 3, advierte al que intenta demandar alguna cosa el gran cuidado que debe tener de hacerlo ante aquel Juez, que tenga poder para juzgar al demandado, y da la razon. "Ca ante otro Judgador non le seria tenudo de responder." Tampoco podria el Juez no competente ejecutar sus mandamientos ó sentencias, que es el término de los juicios, y el primer objeto en la intencion de los que litigan, como lo funda el señor Salgado de Retent. part. 2, cap. 18, n. 10, y se esplicó en el capítulo once parte segunda de mis Instituciones prácticas sobre el juicio civil.

2. He cumplido con la advertencia de la citada ley, distinguiendo en el capítulo anterior próximo que el conocimiento de la retencion de las Bulas apostólicas fué privativo en lo general del Consejo; pues á fin de que estuviesen libres sus Ministros para entender en la justicia y gobernacion de estos reinos, se mandó por la ley 21, tit. 4, lib. 2 de la Recop. que los pleitos que pendiesen en él, ó viniesen á él de nuevo sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, los remitiesen luego á las Audiencias á donde perteneciese el conocimiento de ellos, excepto los que por él estuviesen sentenciados en vista. Por esta remision que se les mandó hacer no solo de los pendientes sino tambien de los que viniesen de nuevo, no quedó inhibido el Consejo de admitir y conocer de algunos, cuando le pareciere convenir al

servicio de S. M. y á la causa pública, así por lo que espresa la citada ley 21, como por la general ampliacion de la ley 22 siguiente. Ultimamente se demostró en el mismo capítulo próximo ser privativo del Consejo conocer de la retencion de las Bulas que ofendiesen en cualquiera modo lo establecido por el santo Concilio de Trento, conforme á las ley. 59 y 62 del tit. 4, lib. 2, á la 81, tit. 5 del prop. lib., y al auto 4, tit. 1, lib. 4.

3. Este es el resumen que deja espedito el paso para tratar del segundo punto, que reservé al fin del citado capítulo próximo, como uno de los que mas interesan á los que han de venir al juicio, reducido á prepararse con las calidades que autoricen y legitimen sus personas.

4. La primera calidad debe ser el interes y accion suficiente para introducir el recurso, y pedir que se retenga la Bula, y que se suplique de ella, por el perjuicio que causaria su ejecucion, especialmente en aquellas que se espiden en derogacion del patronato laical que pertenece á los patronos, ó en perjuicio del derecho adquirido en los beneficios patrimoniales, y otros casos semejantes.

5. Entre el interes privado y el público, cuya defensa es propia del oficio Fiscal, entra la controversia sobre cuál de los dos debe introducir el recurso, ó si puede hacerlo cualquiera de ellos por su propio derecho, sin perjuicio de que la otra parte se adhiera y promueva el suyo.

6. Esta duda tiene positiva resolucion en la práctica del Consejo, en las leyes y en la razon, á favor de la accion privativa que corresponde al señor Fiscal, sin que la parte, aunque se sienta agraviada, tenga ninguna accion para introducir por sí este recurso.

7. El medio de impedir el daño, que se teme de la ejecucion de la Bula, se reduce á dar noticia de esta al señor Fiscal, y de la parte que la ha obtenido, del asunto que contiene, y del daño que produciria; otorgando á su favor poder suficiente, bajo la caucion y obligacion de responder de la segnridad de cuanto

espone, para que pida la retencion, y haga la suplicacion conveniente á nombre de S. M.

8. En vista de esta noticia circunstanciada, y de la responsabilidad de sus resultas que debe ofrecer la parte, si entendiere el señor Fiscal que el caso es de los que piden remedio en defensa de la causa pública, introduce el recurso, y se libra á su instancia la provision ordinaria para que se recoja la Bula, y se traiga al Consejo con los autos y diligencias que en su virtud se hayan hecho por el ejecutor, poniendo el mismo señor Fiscal á la espalda de la provision la persona ó procurador á quien da su poder, para que pida y practique á su nombre las diligencias conducentes á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado por el Consejo; pero ha de preceder á la entrega de la provision el otorgar la parte, que dió noticia y poder al señor Fiscal, fianza de que si no pareciere ser cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que la recreciesen, dejando al mismo tiempo poder y procurador para seguir la causa con su citacion para los autos del pleito.

9. Este es el resumen de la práctica del Consejo en este recurso, y así la he visto muchas veces en los negocios que he defendido y votado, habiendo sido uno de ellos el que se motivó en el año de 1739, por el señor Fiscal, para recoger la Bula ó rescripto que habia obtenido el Dean y cabildo de la santa Iglesia catedral de Orihuela, citando y emplazando al colegio seminario de la propia ciudad, para que acudiese á la curia Romana á tratar de la nulidad de la expedicion de ciertas Bulas, que anteriormente habia obtenido á favor de dicho colegio el Reverendo Obispo de la misma ciudad.

10. La suplicacion es parte esencial y condicional de la retencion, segun sienten algunos autores, y siendo privativo del señor Fiscal suplicar de las Bulas, que traen daño público, lo debe ser igualmente pedir la retencion. El *auto* 30, *tit.* 19, *lib.* 2, pone la fórmula antigua con que se espedia la provision para recoger Bulas ó Letras apostólicas, y en una de sus partes

decia: “Y habiéndose suplicado, ó suplicándose de ellas por parte del nuestro Fiscal,» manifestándose claramente en esta cláusula pertenecer al señor Fiscal hacer la suplicacion indicada.

11. Continúa el mismo auto mandando se omita dicha cláusula, y se subrogue en su lugar otro que en nada altera el derecho y facultad privativa del señor Fiscal, pues únicamente varia el órden de la súplica; esto es, que en las provisiones antiguas se hacia, é insertaba en ellas, al tiempo de introducir el recurso, la enunciada súplica, y las que se dan nuevamente, deben ser sencillas y positivas para recoger y remitir al Consejo las Bulas con los autos y diligencias obradas por el ejecutor; y si parecieren en su vista que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y si no se informe á su Santidad de lo que en ello pasa, para que mejor informado lo mande proveer y remediar, como convenga. En esta segunda parte de la cláusula se contiene la súplica reservada á S. M. y al Consejo, precedido el examen conveniente, pues la que se hacia en lo antiguo era intempestiva, respecto á que las Bulas pudieran ser tales que debieran cumplirse, y esta inordinacion fué la que reparó y enmendó el Consejo.

12. En 1.º de Enero de 1747, se comunicó al Consejo un Real decreto, por el cual se manda entre otras cosas que la Sala de Justicia del Consejo pase á S. M. copia del apto de retencion de las Bulas ó rescriptos apostólicos, con el pedimento Fiscal para la súplica á su Santidad; y en esta cláusula manifiesta que solo se ha podido retener y suplicar de la Bula á pedimento del Fiscal. Tambien asegura S. M. en dicho Real decreto que la súplica se debe hacer á su Real nombre por sus ministros en la corte de Roma; y que á este fin manda pasar á sus manos la copia del auto del pedimento Fiscal.

13. Pareja de *Instrument. edition. tit.* 4, *resolut. única n.* 20, dice que las Bulas se presentan de dos modos en el Consejo ó en las Chancillerías, segun el órden que prescriben las *leyes* 21, *tit.* 4, y 34, *tit.* 3, *lib.* 2, de la *Recop.* uno cuando

lo hace la parte que las impetró de Roma con solo el recelo, ó porque haya sabido que se ha propuesto en el Consejo la suplicacion por el Fiscal y pedido la provision ordinaria para que se remitan á él las Bulas. ¿Qué mayor prueba puede dar este autor de que solo el Fiscal era parte para suplicar y pedir la provision ordinaria? Pues si hubiera considerado que la parte ofendida podia tambien hacerlo, seria igual este recelo ó noticia para excitar en el impetrante la presentacion.

14. El segundo medio, por donde vienen al Consejo ó Chancillerias las Bulas, es el mismo que se ha indicado; esto es, que se manden venir á pedimento del señor Fiscal, precedida la accion de la parte, su poder, obligacion y fianza, con arreglo á los autos acordados 12 y 13, tit. 19, lib. 2; y la misma práctica refiere y contesta Paz tom. 2, *prælund. último, desde el n. 10.*

15. Queda fundado en el capítulo próximo, y en otros lugares de este libro, que el daño público es la única causa de retener las Bulas, y suplicar de ellas á su Santidad. ¿Pues quién sino el Rey puede conocer de las necesidades públicas del reino y dispensarle su defensa y remedio por sí mismo, ó por sus tribunales excitados por su procurador Fiscal?

16. Por otra parte el Rey ha ofrecido muchas veces en las leyes y autos acordados, referidos en el capítulo próximo y en otras muchas partes de estos discursos, que contribuirá siempre con su autoridad á que sean obedecidas y cumplidas las Bulas de su Santidad, en lo que no ofendan la causa pública, y que no interrumpirá ni usurpará de modo alguno la jurisdiccion y poder de la Iglesia; y si permitiese á las partes que se figuran agravias, accion para pedir la suspension y remision de las Bulas, se interrumpiria muchas veces su ejecucion, sin aquel previo y serio exámen que corresponde, y se confia justamente al juicioso dictámen del señor Fiscal, y por este medio de razon y fundamento queda igualmente demostrado que el interes privado que alegue y proponga la parte, así como no es suficiente causa para retener las Bulas, tampoco lo es para intentar el recurso.

17. Pero luego que el recurso se haya introducido, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante, porque tiene interes y accion de segundo órden, haciéndolo en el tiempo y forma, que por regla general prescriben las leyes y los autores al tercero que viene á coadyuvar el derecho del principal de quien depende el suyo, de cuyas circunstancias tratan largamente el señor Covarrubias en los cap. 13, 14, 15 y 16 de sus *Prácticas*, Salgado de Regia, part. 1, cap. 8, n. 17, *Cancer. Variar. part. 2, cap. 16, Scacia de Appellat. quæst. 5, n. 71 et 73, et quæst. 12, n. 69, et quæst. 17, limitat. 6, membro 4, n. 41, Suarez de Jure adherendi cap. 9*, y otros muchos que se refieren en los capítulos octavo y nono de la parte segunda de mis Instituciones prácticas, con las esposiciones que hice por principios sólidos y sencillos.

18. El señor Salgado de Retentione part. 1, cap. 15, propone la duda de si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los coligantes por concordia ó por otro medio, ¿podria no obstante continuarlo el señor Fiscal? En esta propuesta se encierra el supuesto de poder asistir las partes al recurso, y continuar el juicio por su interes propio, porque sin este antecedente no hay términos para la desisteneia ó renuncia.

19. Del mismo modo supone Salgado que el Fiscal es la parte principal que introduce el recurso, y así lo espone abiertamente desde el n. 6, viniendo todos á confirmar con su doctrina las dos proposiciones indicadas; y para dar entrada á la segunda otorga la parte su poder separado ademas del que anteriormente se dió al señor Fiscal á favor del procurador del Consejo, para que comparezca á su nombre, pida los autos, y esponga lo conveniente á su defensa, y así lo manda el Consejo, entendiéndose con las mismas partes las diligencias de su progreso.

20. El señor Salgado se inclina en la duda propuesta á que el señor Fiscal puede continuar el recurso sin embargo de la se-

paracion de las partes, cuando el daño publico subsiste; pero si este ha cesado, entiende que por su consentimiento se acaba la instancia, y que no la puede continuar.

21. Declara el citado autor este pensamiento en dos casos: uno cuando se introduce el recurso de aquellas Bulas, en que se manda proveer un beneficio en el que no ha sido presentado por el patrono lego: otro cuando se impida la primera instancia al Ordinario eclesiástico. Si en el primer caso accede el patrono lego con su consentimiento á favor del provisto por su Santidad, lo considera con el propio efecto que si en su principio lo hubiera prestado y presentado, y entiende que en estas circunstancias no podia tener lugar el recurso, ó cesaba en el punto que faltaba la contradiccion y repugnancia del patrono, mediante su consentimiento y aprobacion superveniente.

22. El perjuicio de las partes y del Juez ordinario, cuando se le priva de su jurisdiccion en el conocimiento de la primera instancia, da entrada al recurso; y cuando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia el Juez comisionado de la causa perteneciente al fuero de la Iglesia, falta la violencia que es la materia del recurso, y cesa este como si en su principio hubiera concurrido la uniforme correspondencia de ellos.

23. En estos dos artículos que refiere el señor Salgado deja en obscuridad su resolucion, pues no determina si la Bula traída al Consejo ha de quedar retenida en él virtualmente, ó con espresa declaracion que haga el Consejo, en el tiempo mismo que llega á su noticia la convencion y desistencia de las partes, consintiendo el patrono lego en que se provea el beneficio en la persona agraciada por su Santidad, ó si se ha de entregar á esta la Bula para que use de ella ante el Juez ejecutor, y tome en su virtud posesion del beneficio, como provisto por su Santidad con acuerdo y gratitud del mismo patrono.

24. Este es un punto que pide esplicacion, porque si la Bula se ha de quedar en el Consejo, y no ha de tener uso alguno,

convendré gustoso con la opinion del señor Salgado, pues que desistiendo de su contradiccion la parte que la habia obtenido, y solicitaba el pase para su ejecucion, ya partándose tambien de su instancia el patrono lego, venia á quedar solo el señor Fiscal en su pretension, y se acababa el pleito á su favor, defiriéndose inmediatamente á la retencion de la Bula, ó á que no tuviese efecto en su ejecucion, que es lo mismo.

25. Bien podrá usar en este caso la parte, que obtuvo la Bula, del derecho adquirido por el consentimiento ó presentacion superveniente del patrono lego; pues así como la causa es diversa de la que contenia la Bula, lo es tambien la accion del agraciado, y aunque cadaque ó no haya existido la primera, nace de nuevo y se conserva la segunda con todos sus efectos: *Olea tit. 6, q. 7, n. 8, 9 et 20, ibi: Licet unius rei dominium non possit ex pluribus causis, seu titulis acquiri, tamen expedit plures simul cumulare ad conservationem juris quesiti, ut si aliqua ex causa infringatur primus, possit quis se defendere ex secundo.* Lo mismo sucede cuando se propone en juicio una causa ó titulo, pues aunque se dé contra él ejecutoria, puede usar en otro de diverso titulo ó causa: *leyes 15, 25 y 40, tit. 2, Part. 5: ley 4, tit. 2, lib. 3 de la Recop.;* y al mismo intento conduce la regla que dice: *Per supervenientiam novi tituli, ipso jure mutatur causa possidendi: Olea dict. tit. 6, quæst. 7, n. 21 et 22: Larr. allegat. 68, n. 18: Salgado de Retent. part. 1, cap. 12, n. 5 y siguientes.*

26. Si en la opinion del señor Salgado se entiende que por la desistencia y convencion de las partes haya cesado la violencia y causa de la retencion de la Bula, y que se debe entregar á quien la obtuvo para su uso y ejecucion, que es lo que parece quiso decir este autor, no estoy de acuerdo con su dictámen: porque no fundándolo en ley ni en otra disposicion autorizada, que declare la duda de su proposicion, se ofrecen en contrario otras muy graves, que á lo menos hacen dudar de la opinion referida.

27. En la *part. 1, cap. 5 de Retent.* hace un supuesto el señor Salgado que es comun en todos los demas autores que tratan esta materia, reducido á que en el recurso no viene la potestad de su Santidad, ni se examina el valor de las Letras; sino que toda su inspeccion se ciñe á dudar de su intencion y voluntad teniendo por cierto, á lo menos por una presuncion suficiente, que cuando al tiempo de su expedicion perjudicaban las Bulas gravemente al derecho de algun tercero, y trascendian por esta razon al daño público, carecian de voluntad, que es el alma y espíritu de la ley, y aun se presume que la tenia su Santidad muy contraria á lo que suenan las palabras de la Bula: porque si la dió ignorando los hechos y circunstancias de que el beneficio era de patronato laical, nada hay mas contrario á su intencion que la ignorancia ó error en la causa ó en el fin.

28. Si su Santidad espidió la Bula con presencia de los hechos y circunstancias referidas, se tiene por una voluntad *coacta* sacada con violencia por la importunidad de las partes interesadas, y al defecto de voluntad libre se agrega el delito del impetrante, del cual no puede sacar la utilidad que indica la Bula, concluyéndose por todos estos medios con evidencia que el Papa no quiere derogar los sólidos y antiguos establecimientos de los cánones y las leyes á beneficio de los patronos legos en la conservacion de sus facultades.

29. Pues si salieron las enunciadas Bulas de la boca de su Santidad con solo el material sonido de sus voces, vacías del espíritu que las debe animar, que es la intencion de su Santidad, ¿quién las ha restablecido en el legítimo consentimiento del autor de la gracia? Las partes no habian podido hacerlo por su condescendencia, y menos tendria este influjo ignorándola su Santidad, ni es necesario valerse de este auxilio extraordinario, que las mas veces traeria perjuicio á la potestad de los Obispos, quienes pueden usar en el caso propuesto de la que tienen por derecho comun.

30. Los mismos principios y doctrinas, que en mi dictámen

convencen la opinion del señor Salgado en el caso referido del patrono lego, son comunes al que igualmente propone con respecto á la primera instancia del Ordinario eclesiástico. persuadido de que el consentimiento de éste y el de las partes impiden el progreso de la retencion de la Bula, que se supone expedida en ofensa del citado *cap. 20, ses. 24, de Reformat.*

31. Pueden añadirse en mayor convencimiento de la opinion del señor Salgado sus propias doctrinas, especialmente las que refiere y espone en el *cap. 5, part. 2, de Retent.*; pues en todo su contesto, y en otros muchos lugares de esta obra, procede sobre el principio y regla de que solo el daño público del Estado es la única causa suficiente, que obliga al Rey á defenderlo por los medios que señalan las leyes.

32. Esto es en cuanto á lo general, pues en lo particular de la derogacion de primera instancia aun está mas espresivo á favor del daño público que causaria el salir á litigar fuera de los respectivos domicilios ante Jueces, que no son dados por derecho para conocer de tales causas, empobreciéndose los litigantes con los mayores gastos, con el abandono de sus familias y el de sus haciendas. ¿Y podrá alguno dudar que el interes público de que los ciudadanos y vasallos de S. M. tengan mas espedita su justicia á menos costa, y que se acaben con mayor brevedad los pleitos, toca inmediatamente al Rey? ¿Y qué si es favor ó beneficio el que concede el santo Concilio en el citado capítulo 20, es dado á la misma nacion en general y no á los particulares? ¿Y qué por estos respectos ni el consentimiento de las partes que litigan, ni el del Juez ordinario pueden derogar las leyes, ni hacer que no tengan lugar en sus disposiciones privadas, ni perjudicar al derecho de S. M. ni relevarle del oficio de proteger y defender la observancia del santo Concilio y el interes del Estado en lo espiritual y temporal?

33. Con razon se deben tener, y declarar por prodigos y malos administradores de sus bienes y de sus familias, los que teniendo en su mano lograr la justicia que pretenden, con bre-

vedad, á menos costa y fatiga; quieren dilatar sus pleitos, turbar con ellos la república, consumir sus caudales, y abandonar la industria y otras ocupaciones de su oficio.

54. ¿Y dudará alguno que en estos y otros casos semejantes la autoridad del Rey interviene justamente en detener la dissipacion de los bienes y de los derechos de sus vasallos? A la verdad que con esta condicion se les permitió adquirirlos, obligándose á usarlos de ellos en beneficio y utilidad de la república.

55. Todo el conocimiento del Rey y de sus tribunales se reduce á buscar la verdad de la violencia que se reclama; esto es, si las causas en que se funda son ciertas y legítimas. El primer artículo, como que es de hecho, no se presume, y es necesario que se pruebe por cualquiera medio de los que admiten las leyes, las cuales se emplean siempre en ampliarlos y no en coartarlos. La segunda parte ó artículo es la legitimidad de la causa en cuanto á si es suficiente para temer que irroque daño público; y este exámen, aunque es relativo á los cánones y á las leyes, contiene muchas veces embarazos y dificultades, que se remueven mas fácilmente con las luces que dan las partes interesadas, y para estos dos fines conviene oirlas, y si están conformes en los hechos, relevan la causa de prueba, y reducen su exposicion á descubrir la inteligencia de las leyes, que tratan del punto que se controvierte.

56. Que los tribunales Reales se instruyan por lo que consta del proceso, ó por lo que, cuando falta este medio, dicen y prueban las partes, y que las eigan por tiempo limitado, ó por el que estimen necesario para asegurarse del hecho y del derecho, no muda el concepto y representacion, con que descende el Rey por medio de sus tribunales superiores á defender á sus vasallos de las violencias que temen, ya se recelen de la ejecucion de las Bulas, ó ya les puedan venir por otros medios.

57. Ni el traslado que se da á las partes de sus respectivas exposiciones y defensas, ni la noticia que se las comunica para su uso en la notificacion autorizada, sacan el espediente de la

esfera de instructivo, estrajudicial y tuitivo, como se fundó largamente en el capítulo décimo de la parte primera, tratando del recurso de nuevos diezmos, que conviene en el órden y progreso de los autos, con el que observa el Consejo en la retencion de las Bulas.

58. Porque traslado no es otra cosa que una pregunta que hace el tribunal á la parte contra quien se dirige el recurso, sobre si es cierto lo que en él se propone, y su respuesta ó contestacion llena los deseos del tribunal, ya confiese ó niegue lo que asegura la otra parte en su escrito. Del uso, inteligencia y fin de la voz traslado, y de la respuesta que se llama contestacion, espuse lo conveniente en el capítulo cuarto parte primera de mis Instituciones prácticas, á donde me remito ahora en mayor demostracion de que ni los traslados ni las contestaciones ó respuestas, ni las pruebas ni alegaciones sacan el conocimiento de estos recursos de la clase de estrajudiciales.

59. El órden progresivo es el segundo punto de este capítulo, y consiste en las dos instancias y sus respectivas sentencias de vista y revista. El fin de haber tomado el Consejo este mas detenido exámen por respecto á la santa Sede y por mayor seguridad de las causas, de que se ha de informar á su Santidad en la suplicacion, lo espresa y funda el señor Salgado en el *cap. 16, part. 1, de Retent.*

40. La retencion, que manda hacer el Consejo, no es absoluta ni perpetua, sino interina y pendiente de lo que nuevamente provea y mande su Santidad, bien informado de las justas causas que tuvo en consideracion el tribunal Real para suspender la ejecucion de las Bulas. Esta es la opinion mas comun si se atiende al mayor número de autores que la siguen. Yo por los fundamentos, que insinuaré al fin de este capítulo, me separo de ella; pero convengo en que ya se considere la retencion en calidad de interina y pendiente de la voluntad de la santa Sede, como quieren los enunciados autores, ó ya se estime absoluta y perpetua, subsistiendo la causa que lo motivó, es condicion

precisa prevenida, ó embebida en el mismo auto de retencion, informar á su Santidad con la mas reverente suplicacion, y conviene saber quién la ha de hacer, de qué modo, y qué efectos producirá, si su Santidad no se conformase con lo determinado por el Consejo, y mandase sin embargo ejecutar lo dispuesto en sus Bulas.

41. Estos tres puntos son diferentes en sus principios, y se deben tratar separadamente por su órden; y aunque en todos ellos se han dividido en diversas opiniones los autores, y no ha estado muy distante el Consejo de variar tambien en ellos su dictámen y observancia, resumiré la que ha sido mas constante, sólida y fundada en los tres artículos referidos.

42. En cuanto al primer artículo respondo que el Rey es el único que puede y debe hacer la súplica á su Santidad acerca de las Letras, que se hubiesen retenido en sus tribunales en el todo ó en parte de sus disposiciones.

43. Cuando las Bulas se presentan voluntariamente en el Consejo, por la parte que las ha obtenido, ó solicitando su pase las reconoce el señor Fiscal, y si halla en ellas perjuicio público, las contradice, y suplica en todo ó en parte. En este segundo caso se concede el pase con la restriccion ó limitacion señalada por dicho señor Fiscal, estendiéndose esta al dorso del Breve, que se entrega á la parte para que use de él en lo demas. Lo mismo se hace en las Letras de facultades que presenta el Nuncio, conforme á lo prevenido en los *autos 1 y 5, tit. 8, lib. 1.*

44. Queda tambien demostrado que el señor Fiscal introduce el recurso para traer al Consejo las Bulas, de que pretendian usar los interesados, sin que alguno de ellos pudiese hacerlo, y que al mismo tiempo suplica de ellas en lo que puedan traer perjuicio público.

45. Las súplicas, que proponen y piden los señores Fiscales, solo tienen el efecto de indicar que deben hacerse con formalidad, verificada la suspension intentada; y este uso uniforme

y constante de tiempo inmemorial asegura que quien ofrece suplicar al principio del recurso, debe hacerlo cumplidamente en su fin y tiempo oportuno, que es el posterior á la suspension decretada por el tribunal Real.

46. Ya fuese porque se omitiera esta diligencia en algunos casos, ó ya porque no se hiciese con la exactitud, expresion y veneracion debida á la santa Sede, descó asegurarse de todo escrúpulo el religioso celo del señor Don Fernando VI, y mandó por su Real decreto de 1.º de Enero de 1747, que el Consejo pasara á sus Reales manos cada cuatro meses aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas, espresando el fin de esta providencia en las siguientes cláusulas: "Para poder ejecutar la suplicacion de ellas: para justificar por este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi nombre por mis Ministros en aque-
lla Corte...."

47. Con sola esta literal expresion queda demostrada la resolucion del primer artículo de los tres indicados; esto es, que solo el Rey, y á su Real nombre se hacen las súplicas á su Santidad, de los Breves retenidos por su Consejo, y se afianzó mas la justificacion del enunciado decreto en este punto, que examinando posteriormente con el mas serio y detenido exámen, mandó S. M. á consulta de su Consejo pleno, conformándose con su dictámen y con el que espusieron los señores Fiscales, que se observase inviolablemente el citado decreto de 1.º de Enero de dicho año de 47. Esta soberana resolucion fué publicada en el mismo Consejo en 24 de Julio de dicho año, y ha tenido la mas justa y debida observancia, sin que haya noticia de que alguno de los interesados en el curso ó retencion de las Bulas haya suplicado ante su Santidad, ni continuado en la curia Romana su instancia, bien que no les seria permitido, porque obligarian á las otras partes y al señor Fiscal, que siempre es la mas principal, á que acudiesen á litigar fuera del reino, lo cual está prohibido por el *auto 3, tit. 8, lib. 1,* sobre las máximas fundamentales del Gobierno.

48. Además de esto se caeria con estas súplicas judiciales en otros mas graves inconvenientes ofensivos á la suprema y mas alta regalía de S. M., si comprometiese á nuevo exámen y decision de la santa Sede ó de sus tribunales su absoluta autoridad en proteger y defender de toda injuria y daño público á sus vasallos y á sus reinos, siendo este un punto todo temporal, que sirve de único objeto al conocimiento, que toma el Consejo en estos recursos, de cuyas particulares circunstancias trataré mas largamente en la respuesta al artículo tercero de los tres indicados.

49. Cuantas veces considero la razon y justicia de lo que se halla establecido y observado acerca de la suplicacion, que hace S. M. por medio de sus Ministros en la corte de Roma, por obsequio y justa veneracion á la santa Sede, admiro que el señor Salgado se desviase de este seguro camino, y tomase otro lleno de embarazos y dificultades, que no pueden conciliarse con los principios de esta regalía. Distingue pues este autor dos tiempos: uno cuando se introduce el recurso para traer las Bulas al Consejo, y examinar si producirá su ejecucion daño público, y retenerlas si se concibiese, permitiendo en estos primeros pasos preparatorios que suplique el señor Fiscal, y que se ponga en noticia de su Santidad la retencion estrajudicialmente, y por medio de los Ministros de S. M. en la corte de Roma.

50. El segundo tiempo es despues de dada la sentencia sobre la retencion, en la cual permite á la parte agraviada, y aun la hace privativa la súplica judicial á su Santidad, para que pueda mandar examinar en sus tribunales la justicia y causa de la retencion. Esto es lo que literalmente viene á decir el señor Salgado *Supplicat. part. 1, cap. 2, n. 70, 82 y siguientes*, y en el *cap. 13 desde el n. 68*.

51. Esta doctrina no está recibida en los tribunales, como se ha demostrado, ni es cierto el hecho que Salgado refiere al *n. 83, de la parte 2, cap. 2, de Supplicat.*, de que en el decreto en que retiene el Consejo las Bulas, manda que la parte

oprimida suplique á su Santidad, pues no contiene tal cláusula, y solo si las consiguientes palabras: «Retiéndose estas Letras en la forma ordinaria.»

52. Al segundo artículo acerca del modo, espresion y forma con que hace S. M. la súplica, se puede responder positivamente que está reducida á una noticia sucinta y estrajudicial, comprensiva en general de las Bulas ó Letras, que por justas causas examinadas en el Consejo, se han mandado suspender.

53. Esta proposicion ha sufrido graves controversias, pero solo han servido de afianzarla mas en el sentido natural con que se ha usado constantemente de la súplica. El citado Real decreto de primero de Enero de 1747 dió motivo por algunas de sus espresiones, á una de las mas ruidosas disputas sobre su inteligencia, pues á la letra dice entre otras cosas lo siguiente: «Y por quanto asimismo desco el posible alivio de los que traen pleitos y negocios, es mi voluntad que cada cuatro meses se me dé cuenta por el Gobernador del Consejo de todos los pleitos, que estuviesen concluidos para definitiva, y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los recursos, que se introducen por las retenciones de Breves y escritos de Roma, para justificar por este medio la súplica á su Santidad, y debiendo esta hacerse á mi nombre por mis Ministros en aquella corte, echo menos que no se me dé por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas, en cuya inteligencia tendrá en adelante el enuidado que corresponde, poniendo en mis manos copia del auto de retencion, con el pedimento Fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que remitiéndose á mi agente en la corte de Roma, pueda interponerla, y darme cuenta de haberlo ejecutado, cuya noticia haré comunicar al Gobernador del Consejo, para que lo haga anotar en los autos de retencion, pues de lo contrario se espone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi regalía á quien lo implora.»

54. Algunos sabios Ministros pararon la consideracion en la advertencia, que hacia S. M., de que no se le daba por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas; que estimando en otra cláusula por de superior recomendacion los recursos, que se introducen por las retenciones de Breves y escritos de Roma, añade la siguiente: «Para justificar por este medio la súplica á su Santidad:» que manda á la Sala de Justicia que ponga en sus Reales manos copia del auto de retencion con el pedimento Fiscal para los fines que igualmente espresa, y de todo ello inferian que podían otros tomar ocasion para entender que S. M. queria hacer las súplicas á su Santidad por medio de su agente en la corte de Roma, con espresion de las causas y fundamentos que justificaban la retencion, y se esponian en el pedimento Fiscal y en este concepto les parecia que podían resultar varios perjuicios á la regalía y al reino.

55. Excitado de estas insinuaciones el Reverendo confesor de S. M. puso en su Real mano la siguiente representacion: «Ministros de V. M., y puedo decir de la mayor estimacion, me han hablado sobre el artículo del último Real decreto de V. M. dirigido al supremo Consejo de Castilla, tocante al modo de suplicar en lo sucesivo de las retenciones de Bulas pontificias, y estiman que de lo propuesto á V. M. sobre este asunto, pueden resultar graves perjuicios á la regalía y al reino. No me meto en la discusion de puntos tan delicados y superiores, solamente soy de parecer de que en asunto de esta importancia y graves consecuencias pudiera V. M., siendo de su Real agrado, mandar se vea esta materia en su Real Consejo pleno, para que consulte á V. M. lo que le pareciere mas conforme á las leyes y usos del reino, y mas oportuno para conservar ilesas de una parte la debida veneracion á la santa Sede apostólica, como de la otra las justas defensas de la nacion.»

56. Condescendió el religioso celo de S. M. al serio exámen propuesto por su confesor; y habiéndolo tomado el Consejo con

la mas detenida y profunda reflexion, fué de parecer, conformándose con el de los señores Fiscales, que el remedio, que dispensaba S. M. en estos recursos, era tuitivo: que la intencion de S. M. contenida, ó esplicada en su citado Real decreto de primero de Enero, no se dirigia á introducir novedad alguna, sino á que se observase lo establecido por las leyes y por los usos constantes del Consejo, reduciendo el aviso, que mandó dar á la Sala de Justicia, á una sucinta relacion del recurso introducido por el señor Fiscal, de las razones sólidas en que lo fundó y en cuya consecuencia mandó el Consejo retener las Bulas: que la súplica que se habia de hacer á su Santidad á nombre de S. M., no tenia parte alguna de judicial, siendo estrajudicial por mera noticia que daba el Embajador ó agente de S. M. en Roma de las enunciadas retenciones: que estas súplicas no se hacian con respecto á los casos particulares sino en general, y en el modo, tiempo y forma que indicaba S. M. á su Embajador ó Ministro, y en que estaban de acuerdo ya las dos cortes; concluyendo que no descaba S. M. que el aviso de la Sala de Justicia fuese tan material y á la letra, como suena, con la copia del auto de retencion y del pedimento Fiscal.

57. Este grave y serio dictámen del Consejo pleno, unido á la soberana resolucion de S. M. que fué conforme, no dejan arbitrio para dudar de los artículos indicados en este capitulo: primero que la súplica la hace S. M.: segundo que es estrajudicial con relacion y noticia sucinta de la retencion y de sus causas: y el tercero que no se pide ni espera posterior esplicacion de su Santidad acerca de que se conforme ó no con los autos del Consejo.

58. Estos mismos pensamientos se habian anteriormente producido y observado siempre en dicho supremo tribunal, y si alguna vez se habia hecho novedad en el estilo y estension del auto de retencion ó en algunas accidentales circunstancias, fueron reclamadas de un modo que no tuvieron efecto. Tal fué el suceso ocurrido al célebre Fiscal del mismo Consejo, Gili-

mon de la Mota, que pretendia se retuviesen las Bulas, que habia impetrado el Duque de Escalona para erigir en la villa de este nombre una Iglesia colegial con absoluta exencion de la jurisdiccion ordinaria del Arzobispo de Toledo. Con efecto defirió el Consejo á la retencion, poniendo en el auto dos calidades nuevas y exorbitantes: la una fué acordar la retencion con la cláusula de por ahora; y la otra mandar que con efecto interpusiese el Fiscal la suplicacion ante su Santidad dentro de cuatro meses.

59. Reclamó el Fiscal las dos enunciadas novedades, y deteniéndose mas en la segunda, espuso que por observancia antigua é inmemorial se habian traído al Consejo diversas Letras, conociéndose en él de las causas en que se fundaba la retencion, y que cuando se deferia á ella, quedaba fenecido el recurso con los autos del Consejo, sin haber acudido á su Santidad el Fiscal ni otra persona á interponer suplicacion, ni á hacer otra diligencia, y que siendo este el estado antiguo del conocimiento y determinacion del Consejo en este género de causas, se pretendia alterar con aquella novedad, tan nociva á la regalía que causaria derogacion de todas las disposiciones de las leyes y del Real patronato, como lo fundó mas largamente, reduciendo por último su dictámen á que en el dicho caso lo que se debía hacer era todo estrajudicial y de palabra, no en nombre del Fiscal, porque nunca se habia hecho, sino en el de S. M. por medio de su Embajador, representando á su Santidad los inconvenientes de las Bulas retenidas, y las razones y motivos que habia para que su Santidad lo tuviese por bien, sin escribir nada sobre ello en via judicial, sino tratándolo en la forma que las demas cosas de la embajada.

60. Esta representacion del Fiscal fué tan poderosa, que no hay noticia que tuviese efecto la novedad indicada en el auto del Consejo, observándose constantemente el estado antiguo que se refiere, el cual continuó de tal manera que el mismo Real decreto de 1 de Enero de 1747, manifiesta que el Consejo ni aun

aviso daba á S. M. de las retenciones, y si alguna vez lo hacia era muy sucinto, dando en esto á entender que ó no tenia por necesaria la efectiva suplicacion ante su Santidad, estimando por bastante la que por atencion y respeto á la santa Sede hacia el Fiscal al mismo tiempo de introducir el recurso, ó que la que se repetia en nombre de S. M. debía ser en breve resumen, con noticia estrajudicial y de palabra de las retenciones acordadas, indicando los inconvenientes que traeria la ejecucion de las Bulas.

61. Esta práctica fundada en las leyes se ha continuado aun despues del citado Real decreto de 1 de Enero, y es otra prueba que autoriza y eleva á una verdad constante la inteligencia que siempre ha tenido esta materia.

62. De ella misma nace como de su raiz y fuente la resolucion segura y positiva del último artículo de los tres que propuse, reducido á saber los efectos que produciria la enunciada retencion y súplica en el caso que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, espudiese nuevas Bulas en ejecucion de las primeras.

63. El señor Salgado trató de intento este punto en el *cap. 3. § unico, part. 1 de Supplicat.*, concluyendo al n. 70, despues de varias digresiones y doctrinas de otros autores que refiere, que las Bulas en que manda su Santidad ejecutar las primeras, si contienen manifiestamente el mismo daño público, se deben suspender, suplicando nuevamente á su Santidad, y esperar la tercera Bula ó disposicion, ibi: *Tandem igitur pro coronide hujus discursus illud adnotandum erit, quod quoties agnoscat in senatu literas apostolicas grave damnum, aut scandalum reipublice illaturas, aut aliter summum ecclesie caput minus plene esse informatum de inconvenientiis, periculo, et damno populi, semel ac iterum sibi posse replicari, ut integre instruat.* No esplica este autor lo que deberia hacerse en el caso de que la tercera

Bula mandase llevar á efecto las dos primeras, y así ni está por la suspension ni por el cumplimiento.

64. Por una parte considerados sus fundamentos y las autoridades á que se refiere, que son el *cap. 2. ext. de Off. et potest. judicis delegat.*, el 3 de *Rescript.* y el 6 de *Præbend. et Dignitat.*, parece que se inclina á obedecer y cumplir la tercera Bula: porque reduce la suspension ó suplicacion al único fin de instruir á su Santidad, y esperar sobre este mayor conocimiento su resolucion.

65. Por otra parte parece que subsiste en la opinion de que se deben retener las terceras Letras por la misma causa del daño público, que obligaron á suspender las anteriores. De otro modo caerie en dos inconsecuencias, que distan mucho de los principios fundamentales que estableció, reducidos á que el Rey usa de este remedio tutitivo pendiente de su propia autoridad, y fundado sobre el conocimiento privativo de las necesidades ó daños públicos de su reino, y que siendo esta la materia de la decision del Consejo, en todo temporal y profana, ni es lícito dudar del testimonio que da el Principe por los Ministros de su Consejo, ni sujetarla á nueva discusion y juicio.

66. Este pensamiento es conforme al que explicaron otros sabios autores. El señor Covarrubias en el *cap. 53 de sus Prácticas n. 6* dice que el fin de suspender la ejecucion de las Letras apostólicas, es las mas veces instruir con seguridad al sumo Pontífice de los daños que causarían á la república; y no dudando que su Santidad los enmendaria se escusa de ir mas adelante con la disputa en el caso no esperado de que mandase llevar á efecto las primeras Letras, ibi: *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen adducere, quippe quibus maxima subsit spes summum Christi Vicarium, ecclesie catholice caput, et rectorem, his de rebus certiozem factum, ea adhibiturum remedia, quæ sin saluti utriusque reipublice spiriualis, et temporalis præstantissima.*

67. En el *cap. 56 n. 5*, manifiesta Covarrubias su dictámen reducido á que se deben suspender las Letras Apostólicas, aunque sean segundas ó terceras, si contuviesen el mismo daño público que las primeras, pues hablando de las que derogán el derecho de patronato de los legos, dice: *Apud Hispanos minime derogationes istæ admittuntur, nec admitti consuevere. Imo suprema Regis tribunalia, et qui regio nomine illic justitie ministerio præsumt, statim apostolicas literas examinantes, propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earundem usum gravissimis pœnis, et comminationibus interdcentes.* Menchaca *Controv. lib. 1, cap. 41, n. 26*, insiste mas abiertamente en el mismo propósito, como tambien lo hacen otros muchos autores citados por el señor Salgado en el enunciado *cap. 3, § único, part. 1 de Supplicat.*, concluyéndose por todo lo espuesto que la suspension de las Bulas se perfecciona y consume con la autoridad Real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al Estado público del reino; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han findirado acerca de no ser necesario ni conveniente esponer menudamente en la súplica, que se hace á su Santidad á nombre del Rey, las causas ó inconvenientes que obligeron á suspender las Letras apostólicas; y que hasta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la santa Sede, instruirla de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general, que examinaron y calificaron los Ministros de S. M.